

## JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro de mayo de dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo Menor Cuantía
Demandante	Corporación Interactuar
Demandado	Isabel Cristina Montoya Rendón y otros
Radicado	05001 40 03 028 <b>2020 00536 00</b>
Instancia	Única
Providencia	Auto ordena seguir adelante la ejecución. Ordena remitir, y oficiar

La presente demanda incoativa de proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA presentado por la CORPORACIÓN INTERACTUAR, en contra de los señores ISABEL CRISTINA MONTOYA RENDON, BEATRIZ ELENA ACEVEDO FRANCO, SIGIFREDO JIMENEZ JIMENEZ, MARIO ALBERTO CORDOBA DIAZ, y MARÍA ELCY DIAZ DE CORDOBA, correspondió a este Juzgado por reparto realizado por la Oficina de Apoyo Judicial el día 13 de agosto de 2020.

Mediante auto del 14 de septiembre del mismo año, y después que la parte actora subsanó los requisitos de los que adolecía la demanda, se libró mandamiento de pago, como obra en el Doc. 04 del expediente digital.

La vinculación de los demandados al proceso se surtió mediante notificación por conducta concluyente, tal como quedó plasmado en auto del 7 de abril de 2021 (Doc.08). Sin embargo, transcurrieron los términos de ley sin que los ejecutados pagaran o presentaran medios exceptivos.

El proceso estuvo suspendido en dos oportunidades, por expresa solicitud de ambas partes (Doc.07 y 13), y una vez se reanudó el mismo la parte demandante reportó 6 abonos realizados al pagaré No. 3777633 por valor de \$1.350.000 cada uno (Doc.09).

Ahora resulta imperante el pronunciamiento de auto de conformidad con el Art. 440 del Código General del Proceso, providencia viable además porque no se observan causales de nulidad de la actuación, según las enlistan los artículos 133 de la misma obra.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

### CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que

constituyan plena prueba contra él tal como lo establece el Art. 422 del Código General del Proceso.

Por su parte, los TÍTULOS VALORES son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo tres pagarés, creados de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. El pagaré contiene una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber (arts. 621 y 709 del Código de Co.):

**La mención del derecho que en el título se incorpora.**

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

**La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero.**

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

**Nombre del beneficiario.**

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador.

En los títulos valores aportados con la demanda se observa que el beneficiario es la **CORPORACIÓN INTERACTUAR.**

#### **La forma de vencimiento.**

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se la indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

#### **Lugar de pago.**

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

#### **La firma del creador.**

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

#### **La indicación de la fecha y el lugar de la creación.**

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

Los anteriores requisitos se dieron en los pagarés allegados al proceso, razón por la que se procedió a librar la respectiva orden de pago. Además, se surtió en debida forma el trámite señalado por nuestro ordenamiento jurídico para este tipo de procesos, por lo que se ordenará seguir adelante la ejecución en aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., condenando a la parte demandada a pagar las costas del proceso.

Ahora bien, a los JUECES DE EJECUCIÓN CIVIL se les asignó todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de créditos, remates, entre otros trámites. En consecuencia, se ordenará remitir el presente proceso a tales Dependencias Judiciales, una vez quede en firme el auto que aprueba la liquidación de las costas procesales, para que continúen con el trámite del mismo.

Así mismo, se ordena oficiar a **BANCOLOMBIA**, para que consignen las sumas de dinero, en razón de los embargos decretados, en la cuenta de Ejecución Civil Municipal de Medellín.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

**RESUELVE:**

**Primero: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** a favor de la **CORPORACIÓN INTERACTUAR**, en contra de los señores **ISABEL CRISTINA MONTOYA RENDON, BEATRIZ ELENA ACEVEDO FRANCO, SIGIFREDO JIMENEZ JIMENEZ, MARIO ALBERTO CORDOBA DIAZ, y MARÍA ELCY DIAZ DE CORDOBA**, en los mismos términos en que fue librado el mandamiento de pago (Doc. 04).

**Segundo: REMATAR** los bienes que se embarguen y se secuestren con posterioridad, previo el avalúo de los mismos en la forma establecida en el Art. 444 y s.s. del C.G.P.

**Tercero: PRACTICAR** por las partes la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

Téngase en cuenta para el momento de la liquidación del crédito los abonos realizados por los ejecutados al pagaré No. 3777633, y que fueron reportados por la parte ejecutante, los cuales se imputarán primero a intereses y luego a capital conforme al artículo 1.653 del Código Civil:

- \$1.350.000 realizado el 30 de octubre de 2020.
- \$1.350.000 realizado el 30 de noviembre de 2020.
- \$1.350.000 realizado el 29 de diciembre de 2020.
- \$1.350.000 realizado el 30 de enero de 2021.
- \$1.350.000 realizado el 1 de marzo de 2021.
- \$1.350.000 realizado el 30 de abril de 2021.

**Cuarto: CONDENAR** en costas a **BEATRIZ ELENA ACEVEDO FRANCO e ISABEL CRISTINA MONTOYA RENDON**, y a favor de la **CORPORACIÓN INTERACTUAR**, fijándose como agencias en derecho la suma de **\$900.000**

**Quinto: CONDENAR** en costas a **ISABEL CRISTINA MONTOYA RENDON, BEATRIZ ELENA ACEVEDO FRANCO, SIGIFREDO JIMENEZ JIMENEZ, y MARIO ALBERTO CORDOBA DIAZ**, y a favor de la **CORPORACIÓN INTERACTUAR**, fijándose como agencias en derecho la suma de **\$3.290.000**

**Sexto: CONDENAR** en costas a **MARIO ALBERTO CORDOBA DIAZ, MARÍA ELCY DIAZ DE CORDOBA, ISABEL CRISTINA MONTOYA RENDON, BEATRIZ ELENA ACEVEDO FRANCO y SIGIFREDO JIMENEZ JIMENEZ**, y a favor de la **CORPORACIÓN INTERACTUAR**, fijándose como agencias en derecho la suma de **\$1.998.000**

**Séptimo: REMITIR** el presente proceso a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Medellín (reparto), una vez quede ejecutoriado el auto que liquida las costas, para que continúe con el trámite del mismo. (Acuerdo PSCJA18-11032 de 2018 del Consejo Seccional de la Judicatura).

**Octavo: OFICIAR** a **BANCOLOMBIA**, para que los dineros retenidos o que se lleguen a retener en virtud del embargo de las cuentas de ahorros **No. 007021178 y 882260204**, cuyo titular es **ISABEL CRISTINA MONTOYA RENDON**, la cuenta de ahorros **No. 14083402** cuyo titular es **BEATRIZ ELENA ACEVEDO FRANCO**, la cuenta de ahorros **No. 206500441** cuyo titular es **SIGIFREDO JIMENEZ JIMENEZ**, y la cuenta de ahorros **No. 268625041** cuyo titular es **MARIO ALBERTO CORDOBA DIAZ**, los consigne en la Cuenta de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Descongestión de Medellín No. 050012041700, informándoles el número de oficio por medio del cual se comunicaron dichas medidas.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

1.

Firmado Por:

**Sandra Milena Marin Gallego**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 028 Oral**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **278ae6d92c5a5c1922eebf16848189dce40dac4ebef99a68df9c69aaceeabe4d**

Documento generado en 24/05/2022 10:10:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Presento a consideración de la Señora Juez la liquidación de costas en el presente proceso a favor de la **CORPORACIÓN INTERACTUAR**, como a continuación se establece:

→A cargo de **BEATRIZ ELENA ACEVEDO FRANCO e ISABEL CRISTINA MONTOYA RENDON:**

Agencias en derecho.....	\$900.000
Gastos útiles acreditados .....	\$0
<b>TOTAL-----</b>	<b>\$900.000</b>

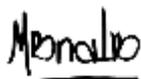
→A cargo de **ISABEL CRISTINA MONTOYA RENDON, BEATRIZ ELENA ACEVEDO FRANCO, SIGIFREDO JIMENEZ JIMENEZ, y MARIO ALBERTO CORDOBA DIAZ**

Agencias en derecho.....	\$3.290.000
Gastos útiles acreditados .....	\$0
<b>TOTAL-----</b>	<b>\$3.290.000</b>

→A cargo de **MARIO ALBERTO CORDOBA DIAZ, MARÍA ELCY DIAZ DE CORDOBA, ISABEL CRISTINA MONTOYA RENDON, BEATRIZ ELENA ACEVEDO FRANCO y SIGIFREDO JIMENEZ JIMENEZ**

Agencias en derecho.....	\$1.998.000
Gastos útiles acreditados .....	\$0
<b>TOTAL-----</b>	<b>\$1.998.000</b>

Medellín, 24 de mayo de 2022



**MARCELA BERNAL B.**

Secretaria (Ad hoc)

## JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro de mayo de dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo Menor Cuantía
Demandante	Corporación Interactuar
Demandado	Isabel Cristina Montoya Rendón y otros
Radicado	05001 40 03 028 <b>2020 00536 00</b>
Instancia	Única
Providencia	Aprueba costas

Conforme lo establecido en el Art. 366 del Código General del Proceso, se **APRUEBA** la anterior liquidación de costas elaborada por la secretaría del Despacho.

### NOTIFÍQUESE

1.

Firmado Por:

**Sandra Milena Marin Gallego**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 028 Oral**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2e56cf065c04bbf3f384e440138850363e58a2fc92046bea249e9e66ccc5326**

Documento generado en 24/05/2022 10:10:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>